



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 30 de enero de 2023

EDICTO DEL 2023-01-30_SALA PRIMERA_RAD 05250-31-89-001-2020-00048-01	
EDICTO DEL 2023-01-30_SALA PRIMERA_RAD 05376-31-12-001-2019-00139-02	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Pedro Morales Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS
DEMANDADA:	empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-01
RDO. INTERNO:	2022 – 691
FECHA:	27 de enero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 30/01/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 30/01/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Pedro Morales

DEMANDADO: Unidad de Infraestructura y
Construcciones Asociados S.A.S y SP
INGENIEROS empresas integrantes de
CONSORCIO ÚNICA SP.

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de El
Bagre

RADICADO ÚNICO: 05250-31-89-001-2020-00048-00

SENTENCIA: 008-2022

DECISIÓN: Confirma absoluta

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 01:30 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 02 de agosto de 2022 por el juzgado de la referencia. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 436 discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare que entre el Consorcio ÚNICA SP y el señor Pedro Morales existió un contrato de trabajo del 17 de enero de 2017 al 3 de enero de 2020; que fue contratado como conductor del vehículo carro en la obra que ejecuta el mencionado consorcio en la vía Caucaasia – Zaragoza; que inicialmente devengó \$'1203.000 y un auxilio de alimentación de \$450.000; que el 3 de enero de 2020 presentó renuncia el demandante por incumplimiento en el salario pactado; que el mencionado auxilio solo fue pagado los primeros seis meses del contrato hasta el 17 de julio de 2017, y el último salario básico devengado fue de \$1'383.000.

Que se condene a CONSORCIO UNICA SP al pago de auxilio de alimentación del 17 de julio de 2017 al 3 de enero de 2020, sanción moratoria por no haberse cancelado a la terminación del contrato salarios y prestaciones adeudadas

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

al trabajador; intereses comerciales y moratorios, en caso de no pagar oportunamente, costas y agencias en derecho.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró el demandante que: entre él y Consorcio única SP se celebró un contrato de trabajo, por el periodo arriba descrito en la labor y salario ya detallado, con el informado auxilio de alimentación; renunció el 3 de enero de 2020, por las razones expuestas en las pretensiones declarativas y se le adeudan los conceptos mencionados en las pretensiones condenatorias.

1.2. CONTESTACIÓN: Dieron respuesta las llamadas al litigio, como viene:

1.2.1. SP INGENIEROS S.A.S se opuso a las pretensiones de la demanda y en punto a los hechos manifestó que entre Pedro Morales y el Consorcio UNICA –SP celebró un

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bague
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

contrato el 17 de enero de 2017 por duración de la obra

“La duración del presente Contrato será hasta llegar a un total de 1.5% del avance de la actividad construcción , mejoramiento , rehabilitación, operación, mantenimiento de la vía Caucasia –Zaragoza K0+00 hasta el K29 + 296 / Zaragoza –Remedios K0+00 hasta 58+051, dentro del cual al Trabajador le corresponde realizar labores relacionadas con sus experiencias y conocimientos”; con varias actas de adición adias 2 de abril, 12 de julio y 20 de octubre de 2017; 6 de marzo, 2 de agosto, 1 de octubre y 1 de diciembre de 2018; 1 de enero, 1 de febrero, 1 de mayo, 1 de junio de 2019, 1 de julio de 2019, 1 de agosto de 2019, 1 de septiembre de 2019, 1 de diciembre de 2019; en la labor de conductor de carro tanque; con un salario de \$1'203.000; en punto al auxilio de alimentación aclaró que en cláusulas adicionales fue estipulado que el mismo sería pagado *“hasta la ejecución del 100% del avance de la actividad de “ Localización y Replanteo”, del Hito No. 3 (K10+000 –K15+000) de la Unidad Funcional No. 2, de la Vía Zaragoza –Caucasia, de acuerdo con el apéndice*

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

técnico No. 1 de la Minuta del Contrato, dentro del cual al Trabajador le corresponde realizar labores realizadas con sus experiencias y conocimientos”. En este orden de ideas negó los demás hechos como los planteó el demandante. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidad de la demandada; prescripción y buena fe.

1.2.2. ÚNICA S.A.S: dio respuesta similar a la de SP INGENIEROS S.A.S, se opuso igualmente a las excepciones y formuló idénticas excepciones de mérito.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El 2 de agosto de 2022, la jueza del conocimiento DECLARÓ que entre el señor Pedro Morales y UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y ASOCIADOS S.A.S-UNICA S.A.S y SP INGENIEROS S.A.S,

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada del 17 de enero de 2017 al 3 de enero de 2020, que terminó por renuncia del trabajador; con un salario de \$1'203.000 y un salario final de \$1'383.000; se abstuvo de declarar como salario la suma de \$450.000. absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

2. ALEGATOS DE CONCLUSION. Conferida la oportunidad para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del proceso en razón del grado jurisdiccional de consulta establecido por el art. 69 del CPT y SS modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007 al ser desfavorable la decisión para el trabajador accionante.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

3.1. PROBLEMA JURIDICO. – Consiste en determinar si fue acertado el juicio de la primera instancia al declarar como no salarial el auxilio de alimentación y abstenerse de condenar a su pago.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibídem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Como fundamentos legales, nos remitimos a los artículos 127 y 128 del C.S.T.

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>
*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos,***

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> ***No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.***

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

(Negrillas ajenas al texto original.)

Se extrae de la comprensión de estas normas, qué para que un concepto se considere factor salarial la primordial característica corresponde a que sea remuneración o se derive directamente de una prestación personal del servicio.

En este orden de ideas, no importará la denominación que se dé al mismo, si se prueba que el empleador reconoce al trabajador sumas adicionales y que estas se generaron en razón de las tareas desempeñadas por este, será ineficaz toda cláusula que excluya del salario este rubro.

En punto al concepto de alimentación o alojamiento, la norma expresamente deja sentado, que estos conceptos quedan excluidos del salario, siempre que así lo hayan acordado las partes. Es decir, que si entre el empleador y el trabajador, quedó establecido que lo reconocido por estos temas no se incluye como

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

retribución directa de su labor, es decir, como salario, no podrá el primero reclamar tales acreencias en tal forma.

Y es en este sentido que debe recordarse que los trabajadores gozan de un compendio de garantías mínimo que se encuentra plasmado en el Código Sustantivo del Trabajo, que bien podrá ser mejorado por el empleador, por medio de convención colectiva, pacto colectivo o en el mismo contrato individual de trabajo; y en este orden de ideas, en tales dispositivos, podrá establecer la vigencia de aquellos beneficios que excedan los ya comprendidos en la norma laboral.

En el asunto de marras no es objeto de discusión el contrato celebrado entre las partes, que lo fue por duración de la obra como lo explicó la primera instancia al ser acreditado con la documental 18 – 22 por SP INGENIEROS.¹, en el periodo y bajo las condiciones informadas en la respuesta a la demanda; con las respectivas adiciones que fueron relacionadas en la respuesta a la demanda

¹ Archivo 12. Anexo Contestación SP INGENIEROS en el expediente digitalizado.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bague
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

y acreditadas con la documental a folios 21-34 del mencionado documento.²

Con relación a la calidad de salario del auxilio de alimentación, encontramos que del mismo se comprometió a su pago el empleador no por todo el vínculo sino hasta la ejecución del 100% de avance de la actividad de *“Localización y Replanteo” del Hito No. 3 (K10+000 – K15+000) de la Unidad Funcional No.2 de la vía Zaragoza-Caucasia;*³ tramo que, finalizó en julio de 2017 de acuerdo con el dicho de la testigo Claudia Marcela Galeano⁴, quien trabaja en el área de recursos humanos en el Consorcio Única SP; en tanto la prueba documental que alude a este tema, como lo precisó la a-quo no tiene relación con una entrega total de la obra, ni tampoco con el contrato de trabajo celebrado con el accionante, ya que como fecha presenta 26 de septiembre de 2016 cuando el actor ni siquiera trabajaba para el Consorcio ÚNICA SP; sin que sea posible inferir de las adiciones contractuales que este fue el tramo total del contrato; en tanto las adiciones hacen referencia a

² *Ibíd.*

³ Fol. 43, en el archivo “16ContestacionUnicaSAS”, en el expediente digitalizado.

⁴ Corte a 01.09:01.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bague
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

los porcentajes de avances en la vía Caucasia – Zaragoza K0+00 hasta K29+296.

Por último, cabe resaltar que, el declarante Brayán Esteban Díaz, quien labora para SPINGENIEROS, desconoce cuándo se cumplió la condición resolutive para la entrega del auxilio de alimentación; lo que para la sala es apenas comprensible, ya que ingresó en el año 2018 y el auxilio había sido pactado en el año 2017; con lo cual el único elemento probatorio que da cuenta de la terminación del tramo para el reconocimiento del auxilio de alimentación lo es de la mencionada declarante.

Y siendo que no es un concepto que forma parte del salario, el empleador tenía la potestad para limitar el pago de este ítem por un periodo inferior al de la totalidad del vínculo contractual.

Con lo cual, en criterio de la Sala la valoración de la primera instancia no fue desacertada en tanto, al no ser este factor

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

salarial, tampoco debe ser incluida como base para la liquidación de prestaciones sociales; que es justamente de lo que se duele el accionante, al reclamar el pago de los conceptos adeudados, en tanto si bien, aduce la omisión en la cancelación de sus salarios, del compendio de los hechos se resalta que, su demanda radica en la falta del auxilio de alimentación; y así mismo lo estableció el demandante el interrogatorio de parte cunado aclaró que la demandada fue “correcta” con él y pagó al final del vínculo laboral las prestaciones sociales y que su renuncia se debió a razones personales; lo cual por demás, también fue probado en el plenario documentalmente⁽⁵⁾

Corolario de lo anterior, no hay obligación alguna a cargo de la empresa accionada, y es del caso CONFIRMAR plenamente la decisión de la juez de primer grado.

4. DECISION DEL TRIBUNAL

5 fol. 35-38 ibídem

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Pedro Morales
DEMANDADO:	Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RADICADO ÚNICO:	05250-31-89-001-2020-00048-00

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.

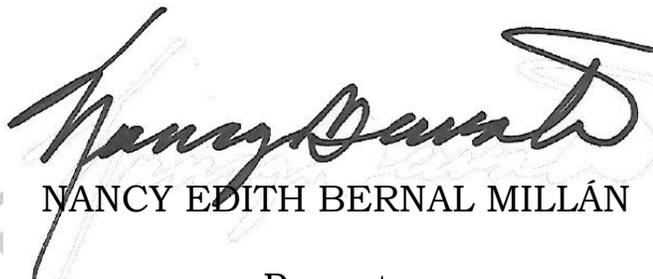
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO:

Ordinario laboral de primera instancia
Pedro Morales
Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S y SP INGENIEROS
empresas integrantes de CONSORCIO ÚNICA SP.
Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
05250-31-89-001-2020-00048-00

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

Viene de la pág. 15



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	María Camila Ríos Martínez y Juan Pablo Ríos Ramírez
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A. y Municipio de La Ceja
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja
RADICADO ÚNICO:	05376-31-12-001-2019-00139-02
RDO. INTERNO:	2022 – 674
FECHA:	27 de enero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 30/01/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 30/01/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: María Camila Ríos Martínez, Juan Pablo
Ríos Ramírez

LITISCONSORTES Maricruz García Posada y Sofía Ríos

NECESARIOS: García, representada por Maricruz
García Posada

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. y Municipio de La
Ceja

PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de la
Ceja

RADICADO ÚNICO: 05376-31-12-001-2019-00139

SENTENCIA: 09-2022

DECISIÓN: Confirma en todas sus partes.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 01:00 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el juzgado de la referencia. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 435 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare la existencia de contrato de trabajo entre el señor Diego Mauricio Ríos Ramírez y el Municipio de la Ceja del 13 de mayo de 2008 al 19 de enero de 2009; que el ente territorial no cotizó al sistema de seguridad social a favor del trabajador quien dejó causadas las semanas para la pensión de sobrevivientes; que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes bajo la condición más beneficiosa en la ley 100 de 1993, intereses moratorios e indexación de ser procedente, y se condene al Municipio de La Ceja al pago de estos conceptos, así como de las costas procesales.

Subsidiariamente pide que se imputen en la historia laboral, los aportes adeudados al trabajador y que se CONDENE a PROTECCION S.A. a reembolsar el pago de los aportes por efectuar devolución de saldos a terceros sin autorización administrativa y se condene al pago del mencionado concepto.

También pide que se condene al municipio de La Ceja a pagar mediante título pensional con destino a PROTECCION S.A el cálculo actuarial por las cotizaciones no pagadas del 13 de mayo de 2008 al 19 de enero de 2009 y se condene a PROTECCION S.A. a incorporar dichos periodos, y a su vez al pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo o en su defecto la devolución de saldos.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró la demanda que: el señor Diego Mauricio Ríos Ramírez falleció el 19 de enero de 2009 y le sobrevivieron dos hijos: María Camila Ríos Ramírez y Juan Pablo Ríos Ramírez; la primera nació el 15 de febrero de 1998 y el segundo el 11 de enero de 2003; convivió con la señora Maricruz García Posada por un lapso no superior a dos años; con quien se cree tuvo una hija de nombre Sofía Ríos García, quien tenía un año de edad.

El trabajador laboró al servicio del municipio de la Ceja del 13 de mayo de 2008 al 19 de enero de 2009 mediante contrato de prestación de servicios, como conductor, prestó sus labores de forma subordinada a favor del ente territorial; según historia laboral al momento del fallecimiento tenía 53.14 semanas entre agosto de 2000 y mayo de 2008; sumado a los aportes que el ente territorial no cotizó, acredita 35.17 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento.

En junio de 2016 elevó derecho de petición ante el municipio de la ceja al solicitar el pago del cálculo actuarial del señor Diego Mauricio Ríos Ramírez ante PROTECCION S.A., más el ente territorial respondió que este laboraba como contratista y anexó contratos y planillas de pago a seguridad social; pero consultada la historia laboral no aparece afiliación y pagos por este concepto;

El 6 de diciembre de 2016 solicitó pensión de sobrevivientes ante PROTECCION S.A., pero se le respondió que el contratista es quien debe demostrar que efectúa los aportes; y protección el 17 de enero de 2017 le respondió que los rendimientos a la cuenta de ahorro individual habían sido devueltos a los beneficiarios

reclamantes y el trabajador no alcanzaba 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su muerte;

El 18 de septiembre de 2018 solicitó la prestación de sobrevivientes ante el Municipio de La Ceja, de conformidad con la Ley 776 de 2002 artículo 11 y artículo 9 del Decreto 1295 de 1994.

El municipio de La Ceja responde que cualquier error o dolo en cuanto a la falta de aportes es atribuible al contratista, sin que le quepa responsabilidad alguna a la entidad.

EL 9 de julio de 2019, fue admitida la demanda, y llamadas como litisconsortes necesarios Maricruz Posada y Sofía Ríos García.

1.2. CONTESTACIÓN:

1.2.1. Municipio de La Ceja: aceptó el parentesco del señor Diego Ramírez con los accionantes según las pruebas

aportadas al proceso, así como con Sara Sofía ríos García, según las pruebas aportadas en el proceso que tramitó el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja bajo radicado **05376-31-03-001-2011-00176-00**, con idénticas pretensiones al presente proceso y que finalizó con sentencias de primera y segunda instancia adversas a la parte demandante; manifestó no constarle la dependencia económica, ni tampoco lo relacionado con los hechos en que fue asesinado el causante, de quien niega lo pertinente al contrato laboral, al aclarar que prestó servicios al municipio de La Ceja en el año 2008, por medio de contratos de prestación de servicio, suscritos 13 de mayo de 2008 con adición 12 de agosto de 2008 y contrato 200810007 048 470 suscrito el 1 de octubre de 2008; con lo que no cumplía horario, y como fue establecido en la sentencia del proceso citado; aceptó lo pertinente a la entrega de rendimientos por parte DE PROTECCION S.A. ya que así lo informó la señora Maricruz García Posada; e insistió en que no existe obligación alguna a cargo del ente territorial. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de caducidad, cosa juzgada, prescripción, legalidad de los contratos de prestación de servicios, inexistencia de

contrato laboral, inexistencia de contrato alguno en el año 2009, culpa exclusiva de la víctima directa, inhibición para decidir y la genérica.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda, y precisó que prosperaba la excepción de prescripción con relación a la devolución de saldos. Condenó en costas a los demandantes y fijó agencias en derecho a su cargo a favor de las demandadas en un salario mínimo para cada una de ellas.

1.4. ALCANCE DE LA APELACION

El apoderado de la parte actora plasma su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Que la juez sin mencionarlo alude a la cosa juzgada, sin embargo, no se cumplen los requisitos para su configuración ya que la demanda trae nuevos hechos y

nuevas pruebas, como quiera que sí se aportan elementos que demuestran la relación laboral.

- Se refiere a los testimonios de Hugo y Manuel (sin mencionar apellidos) testigos presenciales del vínculo, al igual que Alexander Santa, quien era supervisor del causante, sumado a que la volqueta era propiedad el municipio era este quien le proporciona los elementos de trabajo.
- En punto a Protección S.A. manifiesta que si bien no conocía del vínculo laboral por ser el fondo al cual estaba afiliado el causante debe responder por las prestaciones económicas derivadas de su muerte.
- Pide que, en caso de que no se ordene al municipio reconocer la pensión de sobrevivientes, se ordene en su lugar el pago de cálculo actuarial y que se aplique el principio de condición más beneficiosa para conceder la petición.

2. ALEGATOS DE CONCLUSION. Conferida la oportunidad para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S. que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

3.1. PROBLEMA JURIDICO. – Consiste en determinar:

Si es procedente un nuevo examen del contrato de trabajo, teniendo en consideración que fue tema resuelto en anterior proceso en primera y segunda instancia.

En caso afirmativo, estudiaremos la existencia del contrato de trabajo y si se dieron los elementos para condenar al ente territorial a asumir el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibídem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

3.2.1. De la relación laboral.

Se duele el recurrente de la absolución y sustenta su inconformidad en esencia en que, no existe cosa juzgada respecto al vínculo laboral; sin embargo, como él mismo lo manifiesta en el recurso, la jueza no acudió de manera directa a este principio para su solución, sino, que basó su criterio en otros como la igualdad y la seguridad jurídica, ahora bien ¿fue acertado su estudio de la relación laboral en este caso, teniendo en cuenta una decisión anterior en la que se resolvió la inexistencia de la misma?

Para establecer si estamos frente a la institución jurídica de cosa juzgada, es necesario precisar en qué consiste la misma, con lo que recordamos que, tiene dos componentes: uno subjetivo y uno objetivo; el primero se refiere a las partes demandante y demandada, y el segundo al petitum o petición y los hechos en que se fundamenta la misma. Para que exista cosa juzgada tiene que haber identidad absoluta entre los sujetos, la petición y los hechos.

Es decir que si sólo hay identidad entre sujetos y petitum por ejemplo, más no sobre los hechos, la cosa juzgada no existe, y por ello la petición podrá discutirse en un segundo proceso. También es posible que el soporte fáctico de la pretensión y ésta sean iguales, pero las partes no sean las mismas del proceso anterior, y por ello tampoco habría cosa juzgada.

La aplicación de este criterio tiene en cuenta la seguridad jurídica y la economía procesal, por lo que debemos recordar que al momento de examinar si confluyen los elementos de la cosa juzgada, lo fundamental es que el núcleo de la causa de las pretensiones, el objeto y la petición sean iguales en ambos procesos, es decir que el fallador pueda inferir que en estos se pretende ventilar el mismo conflicto.

Al respecto valga resaltar que, para determinar la existencia de la cosa juzgada, el juez solo debe examinar los elementos que la integran: partes, causa y objeto, es decir que no le es dable analizar aspectos atinentes a las pruebas que se hayan utilizado en cada proceso.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 2009, con ponencia del Magistrado Gustavo Gnecco Mendoza, expresó que *“se tiene que también es criterio de la Sala que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo.”*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la demanda fue promovida por María Camila Ríos Ramírez y Juan Pablo Ríos Ramírez representado por Andrea Liliana Ramírez Marulanda. Mientras que en el proceso anterior lo fue por quienes hoy son litisconsortes necesarios, Maricruz García Posada y Sofía Ríos García; siendo estos litisconsortes necesarios por activa; quienes fueron demandantes en el proceso anterior.

En punto a los hechos y pretensiones de la demanda, tenemos, con respecto a los primeros, que, en la demanda actual, hacen una narración de las circunstancias de modo tiempo y lugar de la labor del trabajador y su muerte, pero informan que este se desempeñaba como contratista, y que el municipio no hizo los

aportes pertinentes, pese a estar bajo subordinación y órdenes directas del ente territorial y con los implementos de trabajo provistos por este.

Mientras que, en la demanda anterior, hacen un recuento más amplio, con relación al vínculo del trabajador e insistieron en su calidad de trabajador oficial, estableciendo que el 13 de mayo de 2008 el señor Ríos Ramírez celebró un *supuesto* contrato de prestación de servicios con la administración municipal de la Ceja del Tambo hasta el 27 de septiembre del mismo año. Y narró que el lunes 19 de enero de 2009, cuando el señor Ríos Ramírez ejercía como conductor de la anterior volqueta de propiedad del municipio fue asesinado; no obstante, para la fecha del fallecimiento no se había celebrado nuevo contrato de prestación de servicios, ni había sido vinculado legalmente a la nómina de planta de la entidad territorial.

En ambas demandas invocaron la omisión del municipio en la vinculación del trabajador y en la cotización de aportes al sistema de seguridad social.

Pretensión demanda actual	Pretensión demanda anterior
Que se declare existencia de relación laboral por contrato de trabajo del 13 de mayo de 2008 a 19 de enero de 2009	Que se condene al municipio de La ceja por la omisión en la vinculación laboral y la omisión en la afiliación a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales de su trabajador oficial señor Diego Mauricio Ríos Ramírez
Que el municipio de LA CEJA incurrió en omisión de efectuar aportes y debe reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a Juan Pablo Ríos Ramírez Y María Camila Ríos Ramírez, intereses moratorios y /o indexación.	Pensión de sobreviviente de origen profesional. Seguro de vida para las beneficiarias.
Pago de pensión de sobrevivientes de origen común, teniendo en cuenta condición más beneficiosa	Prestaciones sociales.
Intereses moratorios, artículo 141 Ley 100 de 1993	Indemnización moratoria.
Indexación	Indemnización por no pago de seguridad social.
Pensión a cargo del municipio, subsidiariamente a cargo de PROTECCION S.A.	
Cálculo actuarial	
Devolución de saldos.	

Resaltamos que no podemos establecer que en estricto sentido existió cosa juzgada como quiera que las pretensiones en una y otra son diferentes y aun la narración de los hechos de la

demanda. No obstante, tenemos que la base de las pretensiones en una y otra demanda es la declaración de un contrato laboral; en la primera, planteada por medio de la figura de trabajador oficial, y en la segunda, a través del contrato de trabajo. Con todo, la relación laboral, no fue objeto del compendio de pretensiones declarativas en la demanda anterior.

En el anterior orden de ideas se advierte que tiene clara aplicación el criterio jurisprudencial citado en precedencia, en el sentido que, si bien la declaratoria de contrato de trabajo no fue una pretensión de la demanda primigenia, si fue objeto de estudio en primera y segunda instancia¹ y, en esta, fue la razón medular de la confirmación de la absolución, puesto que la prosperidad de la pretensión de pensión de sobreviviente, objeto del fallo, está directa e íntimamente ligada a la existencia de la relación laboral. De allí que en dicho pronunciamiento se concluyera:

“Así las cosas, deviene desvirtuada la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, y por ello ha de concluirse que el señor DIEGO RIOS RAMIREZ y el Municipio de enjuiciado, estuvieron

¹ TRIBUNAL DE DESCONGESTION, DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA DE DECISION MP: Yolanda Saavedra Arenas, 16 de mayo de 2014; radicación 470012205806-2014-00069-02-A; Maricruz García Posada y otra vs. Municipio de La Ceja del Tambo.

vinculados por contratos de prestación de servicios cuya vigencia se extendió por 7 meses y 15 días, razón por la cual no prosperan las pretensiones incoadas en la demanda, y en consecuencia, concluye esta Colegiatura que no existió una vinculación de tipo laboral.

Aunado a lo anterior, encontramos que tanto el testigo referido, como la parte demandada manifiestan que existió un contrato de prestación de servicios que estaba en proceso de legalización a la data del fallecimiento del señor RIOS RAMIREZ, sin embargo, en el plenario no obra prueba del mismo, por lo que, frente a este se examinará si se cumple los elementos del contrato de trabajo antes citados.

Tenemos acreditada la prestación personal del servicio, por el dicho del señor NESTOR ALEXANDER SANTA LOPERA, pero este también desvirtúa la subordinación que pudiere ejercer la demandada ante el finado, pues afirma categóricamente que no cumplía horario, además ante la practicidad de sus funciones como antes se indicó se configura una subordinación genérica. Por lo que no se constituyen los elementos del contrato de trabajo.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de instancia, pero por las razones aquí expuestas.”

Es así como, al ser la relación laboral objeto de estudio en el proceso anterior, en el que las hoy litisconsortes necesarias eran las demandantes; y en el mismo, fue proferida sentencia de fondo por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja² y por el Tribunal de Descongestión Laboral con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta en la que se hizo un estudio del tema, en el que se invocaban los mismos extremos temporales que hoy se ventilan, aunque acudiendo a la calidad de trabajador oficial; calidad que, sería objeto de examen por esta Corporación, de no haberse examinado por los dos cuerpos judiciales ya mencionados; lo anterior por cuanto la vinculación subordinada con los entes territoriales, en el marco de los servidores públicos, en la jurisdicción ordinaria laboral, era necesario examinarla al tener en cuenta la mencionada categoría.

Lo que nos conduce a que, en tanto el municipio de La Ceja no ostenta la calidad de empleador, no es viable obligarlo a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes; ni tampoco lo es

² JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, 14 de febrero de 2013; radicado único 05376-31-03-001-2011-00176-01.

para que corra a cargo de PROTECCION S.A., como pasamos a explicar.

3.2.2. De la pensión de sobrevivientes

La norma aplicable por regla general es la vigente al momento del fallecimiento del trabajador, que lo fue en este caso el 19 de enero de 2009, con lo que la norma aplicable corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Es decir que el señor Diego Ríos Ramírez debía reunir 50 semanas cotizadas, en los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento; con lo que, del 19 de enero de 2009 al 19 de enero de 2006 debía probar esta densidad; requisito que, no acreditó, en tanto el último aporte antes de su fallecimiento lo fue en marzo de 2008 y anterior a este solo había aportes por los años 2004, 2002 y 2000, siendo que por toda su vida laboral la densidad fue de 51.46 semanas.

Con lo anterior procedemos a resolver la solicitud de la demanda, basada en el principio de la condición más beneficiosa invocada por la parte demandante.

3.2.3. De la condición más beneficiosa.

Esta prerrogativa, fue implementada para aquellos casos en los que no se había establecido un régimen de transición, como el pensional para la prestación por vejez, pero se busca la protección de personas que si bien no tenían un derecho adquirido sí se encontraban en una situación intermedia que les hubiera permitido acceder a él en caso de no existir un tránsito legislativo.

Ahora bien, como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, la condición más beneficiosa tiene un periodo temporal, que es, como lo explicó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL4650-2017, se ubica en una zona de tres años en el tránsito legislativo de la Ley 100 de 1993 a la ley 797 de 2003; con lo que solo puede diferir sus efectos hasta el 29 de enero de 2006.

Así, de acuerdo con este razonamiento la condición más beneficiosa aplicará para el afiliado que cumpla los requisitos dentro de este periodo, en las modalidades que explicó la Sala de Casación Laboral³, como viene:

“3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a. Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 29 de enero de 2003.
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.
- d) Que al momento del fallecimiento estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes del deceso.

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; MP: FERNANDO CASTILLO CADENA GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL4650-2017 Radicación n.º 45262 Acta 02 Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento.

4. Combinación permisible de las situaciones anteriores

A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:

4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció no estaba cotizando

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la muerte - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, es dable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que, de no verificarse este último supuesto, no aplica tal postulado.”

La Alta Corporación insiste en que, si al momento del cambio legislativo, 29 de enero de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

“4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció estaba cotizando

Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema, pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la muerte - **«hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006**, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente se aplica el postulado de la condición más beneficiosa. La Sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, no se aplica dicho principio.

En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002, no existe una situación jurídica concreta.

Como viene de verse, la Alta Corporación resalta que la fecha del deceso, para que sea aplicable la condición más beneficiosa debe ocurrir entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con lo cual, al examinar el caso que hoy nos ocupa, no es posible aplicar la condición más beneficiosa, en tanto, como ya sabemos, el trabajador, Diego Ríos Ramírez falleció el 19 de enero de 2009, luego de que ya feneciera el periodo de vigencia de la aplicación de la condición más beneficiosa.

Razón por la cual deviene inviable reconocer el derecho a pensión de sobrevivientes.

3.2.4. Del cálculo actuarial.

Para resolver este tema, recordamos que el esquema de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 en materia de pensión de sobrevivientes, es un esquema de aseguramiento, teniendo en consideración que el objeto primordial es lograr que las personas obtengan la pensión de vejez, lo cual se puede ver frustrado por otros eventos, como la muerte, hecho que al ser incierto, en tanto no se tiene certeza de la fecha de su ocurrencia, es necesaria la continuidad de la cobertura, que se materializa con el aporte, que conlleva aparejado el pago de esta protección.⁴

En este caso, como quiera que se pretende el cálculo actuarial para lograr una pensión de sobrevivientes, el mismo no es procedente ya que era necesario que este aporte ya se hubiera

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, SL4103-2017 MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; SL4103-2017, 22 de marzo de 2017

configurado antes de la ocurrencia del riesgo, es decir previo a la muerte. Por lo cual tampoco accedemos a esta pretensión.

En consecuencia, tampoco es viable acceder a la imputación de semanas que se pretende con relación a PROTECCION S.A.

Corolario de lo anterior, la sentencia será CONFIRMADA en todas sus partes.

4. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.
Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv, a favor de las demandadas.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

Viene de la pág. 27


HÉCTOR HERNANDO ALVAREZ FESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

